

Piura, 19 de Enero de 2011

**COPIA**

VISTO: El Expediente N° PS-022-2010-DRTP-PIURA-ZTPES materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**, con RUC N° 20154477021, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante don Asdrubal Mendez Castañeda, mediante escrito de registro N° 5151 de fecha 06 de diciembre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-097-2010-DRTPE-PIURA-ZTEPS del 10 de noviembre de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-A-097-2010-DRTPE-PIURA-ZTEPS del 10 de noviembre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 36,000.00 (Treinta y seis mil con 00/100 Nuevos Soles) a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**, por incurrir en Infracción Grave en materia de Relaciones Laborales: Por no contratar la póliza de seguro de vida, lo que afecta a ciento ochenta y seis (186) trabajadores.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que, los procedimientos de inspección tienen sus propias normas y su ámbito de aplicación se encuentra estrictamente reservado para la verificación de normas laborales, riesgos y solución de conflictos de los trabajadores exclusivamente sujetos al régimen laboral de la actividad privada, tal como lo establece el artículo 02 del Decreto Legislativo 910 – Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador.
4. Que, precisa el recurrente que los procedimientos inspectivos son formales vinculados a las normas de procedimiento, así como a los principios constitucionales de motivación de las resoluciones, lo cual no ha ocurrido en el caso de la resolución materia del presente recurso, pues sólo se limita a referir: "Se constató que subsiste el incumplimiento de disposiciones legales en materia laboral que dio origen a la multa", sin tener en cuenta que la inspección fue realizada el día 07 de abril y mediante fecha 24 de mayo del 2010, su representada luego de haber realizado los trámites correspondientes para la obtención de Servicios de Seguro de Vida ya se encontraba afiliada con la empresa aseguradora Rimac Internacional Cía de Seguros y Reaseguros, emitiendo su representada la mencionada póliza de vida, según Ley de Obreros N° 00237909 y el pago de las primas correspondientes con vigencia desde el 28 de abril del 2010 al 28 de abril del 2011, lo que el superior jerárquico sabrá apreciarlo y de este modo revocar la resolución materia del presente recurso.
5. Que indica el recurrente que la multa deviene en arbitraria carente de toda razonabilidad, porque no sólo ha cumplido con las obligaciones que motivaron la multa original al hacerse entrega de las copias de la póliza de vida y del pago de las primas, sino que deviene en arbitrario al no tomar en cuenta los documentos adjuntos y declararse fuera del plazo, considerando que su representada se ha afiliado a la empresa aseguradora a fin de obtener el seguro correspondiente.

INSTRUMENTO DE TRABAJO  
DEL EMPLEADO - PIURA  
Prevención y Resolución  
Conflictos Laborales

Primera Instancia  
Resolución de Conflictos

COPIA

6. Que, finalmente señala el recurrente que lo dispuesto es incoherente por sí mismo, pues los montos consignados en la parte considerativa no concuerdan en lo absoluto con lo resuelto, disponiendo el pago de S/. 23,328.00 y se ordena pagar la cantidad de S/. 36,000.00, por tanto lo resuelto es nulo de pleno derecho, pues no solo agravia a la Municipalidad, sino afecta al debido proceso debiendo tenerse en cuenta a fin de revocar todo lo actuado.
7. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo aclarar al sujeto inspeccionado que la norma que regula el presente procedimiento inspectivo no es el Decreto Legislativo N° 910 "Ley General de Inspección el Trabajo y Defensa del Trabajador" sino la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", la que en su Duodécima Disposición Final y Transitoria derogó el Decreto Legislativo N° 910 en su Título I y II. Señala la normatividad vigente que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
8. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
9. Que, en el caso de autos resulta también necesario precisar que la conducta infractora incurrida por el sujeto inspeccionado es la prevista en el numeral 24.12 y no la señalada en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR Reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo" como lo señala el Inspector de Trabajo actuante en el Acta de Infracción, situación que ha sido precisada en la Resolución Zonal N° 01-19-A-097-2010-DRTPE-PIURA-ZTEPS del 10 de noviembre de 2010 materia de impugnación.
10. Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente debe tenerse en cuenta que el numeral 24.12 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, señala como conducta infractora lo siguiente: **"24.12 No contratar la póliza de seguro de vida, no mantenerla vigente o no pagar oportunamente la prima, a favor de los trabajadores con derecho a éste, incurriéndose en una infracción por cada trabajador afectado"**. Por tanto estando a lo señalado en el último extremo de la cita legal precedente y teniendo en consideración los criterios previstos en los literales a) y b) del artículo 38° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" y la cuantía regulada en el numeral 48.1 del artículo 48° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, corresponde imponer como sanción de multa al sujeto inspeccionado el 5% de 6 UITs por cada trabajador afectado lo que equivale en este caso a: S/. 1,080.00 (Un mil ochenta con 00/100 Nuevos soles) x 186 (N° trabajadores), lo que da un total ascendente a S/. 200,880.00 (Doscientos mil ochocientos ochenta con 00/100 Nuevos soles), Sin embargo, debe precisarse que en la cuantía y aplicación de sanciones debe aplicarse también lo regulado en el artículo 39° de la Ley N° 28806, el cual ha establecido parámetros de multas máximas, en este caso tratándose de una infracción grave, resulta de aplicación lo previsto en el literal b) del artículo 39° de la Ley N° 28806, el cual señala que en el caso de detectarse infracciones graves la



multa máxima sólo ascenderá a diez (10) UITs lo que equivale a S/. 36,000.00 (Treinta y seis mil con 00/100 Nuevos Soles); siendo así, corresponde imponer el monto último señalado y no el erradamente calculado y señalado por el Inspector en el Acta de Infracción ascendente a S/. 23,328.00 (Veintitrés mil trescientos veintiocho con 00/100 Nuevos Soles).

11. Que, respecto a la infracción incurrida ha quedado debidamente acreditado en el Acta de Infracción que, a la fecha de emisión de ésta, esto es, el 07 de abril del 2010, el sujeto inspeccionado se encontraba vulnerando la normatividad sociolaboral vigente y que fue con posterioridad a la misma que procedió a subsanar las infracciones detectadas, lo que fluye y se determina de la copia de la Póliza de Vida que obra a fojas 18, la cual fue emitida en fecha 29 de abril del 2010 y de lo señalado por el propio recurrente cuando refiere haber realizado los trámites correspondientes para la obtención de Servicios de Seguro de Vida con la empresa aseguradora Rimac Internacional Cía de Seguros y Reaseguros, emitiéndose la mencionada Póliza de vida, según Ley de Obreros N° 00237909 y el pago de las primas correspondientes con vigencia desde el 28 de abril del 2010 al 28 de abril del 2011. Consecuentemente, al haberse acreditado antes de la emisión del pronunciamiento de Primera Instancia que el sujeto inspeccionado había cumplido con subsanar la infracción detectada; corregida la propuesta de sanción efectuada por el Inspector actuante en base a los criterios señalados en el considerando 10 y determinado el monto correcto de la sanción a imponer de acuerdo a los criterios previstos en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806 y numeral 48.1 del artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la antes referida ley, el inferior Despacho debió proceder conforme al literal a) del artículo 40° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", a reducir la multa al 30%; sin embargo, a pesar de referirlo en el Quinto considerando de su Resolución, incongruentemente no ha procedido a su aplicación imponiendo el monto de multa ascendente a S/. 36,000.00 (Treinta y seis mil con 00/100 Nuevos Soles). Por tanto, haciendo la enmienda respectiva corresponde imponer al sujeto inspeccionado en concordancia a lo señalado en el Quinto considerando de la Resolución Zonal N° 01-19-A-097-2010-DRTPE-PIURA-ZTEPS del 10 de noviembre de 2010 una multa ascendente a S/. 10,800.00 (Diez Mil ochocientos con 00/100 Nuevos Soles) lo que representa el 30% de Diez (10) UITs.
12. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto. Consecuentemente confirmese la Resolución Zonal N° 01-19-A-097-2010-DRTPE-PIURA-ZTEPT del 10 de noviembre de 2010, corrigiéndose la forma de cálculo y determinación del monto de la multa, adecuándose y regulándose ésta a la suma de S/. 10,800.00 (Diez Mil ochocientos con 00/100 nuevos soles).

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don ASDRUBAL MENDEZ CASTAÑEDA mediante registro N° 5151 de fecha 06 de Diciembre de 2010. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Zonal N° 01-19-A-097-2010-DRTPE-PIURA-ZTEPT del 10 de noviembre de 2010; que multa a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, con RUC N° 20154477021,

**COPIA**

corrigiéndose la forma de cálculo y determinación de la multa, adecuándose y regulándose la misma a la suma de S/. 10,800.00 (Diez Mil ochocientos con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Georrio Elizabeth Castillo Campos  
Esp. Adm. | Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.  
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura